

San Francisco del Rincón, Gto.
Fecha 16 de agosto del 2023
Oficio no. UT/422/2023
Asunto: se contesta solicitud.

C.
Presente:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 11, 12, 13, 82, 84, 96, 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, y referente a su solicitud de fecha 09 de agosto del presente año con número de folio 110198000033323 que a la letra dice:

“...Solicitó información estadística sobre el número de reportes que han atendido en la dirección de Seguridad Pública en cuanto a homicidios dolosos ya sea por arma de fuego u otra causa, y de lesionados por disparos de arma de fuego, que incluya fecha, lugar o calle, colonia de los hechos, el sexo y edad de las víctimas de octubre a diciembre de 2021, del año 2022 y de enero a julio de 2023...”

Atendiendo a su solicitud respecto al número de reportes de homicidios dolosos relacionados con arma de fuego, le informo que en sistema de emergencias 911 únicamente se reciben dos tipos de reportes relacionados con su pregunta que son, por detonación de arma de fuego y lesionados por proyectil de arma de fuego, dando lo siguientes resultados:

Al mes de octubre al mes de diciembre del año 2021 se atendieron 73 reportes por detonación de arma de fuego y 67 de lesionados por proyectil de arma de fuego, dando el resultado de 140 reportes.

En el año 2022 se tuvieron 174 reportes por detonación de arma de fuego y 146 reportes de lesionados por proyectil de arma de fuego dando un total de 320 reportes.

Finalmente, del mes de enero al mes de julio del año en curso se realizaron 48 reportes por detonación de arma de fuego y 64 de lesionados por proyectil de arma de fuego, dando un resultado de 112 reportes.

INCIDENTE	2021	2022	2023	TOTAL
DETONACIÓN DE ARMA DE FUEGO	73	174	48	295
LESIONADO POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO	67	146	64	277
TOTAL	140	320	112	572

Cabe señalar que no todos los reportes se da un homicidio doloso ya que en algunos casos son falsas alarmas o llamadas de broma.

Referente a la fecha, lugar, calle o colonia de los hechos, el sexo y la edad de las víctimas hago se su conocimiento que dicha información es considerada de **carácter reservado**, motivo por el cual no se puede proporcionar de acuerdo a lo establecido a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato y la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Artículo 73.- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I "...Comprometa la Seguridad Pública..."

La Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública refiere lo siguiente.

Artículo 110.- Se clasifica como reservada la información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema, así como los Registros Nacionales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternas y formas de terminación anticipada sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema, cuya consulta es exclusiva de las Instituciones de Seguridad Pública que estén facultadas en cada caso, a través de los servidores públicos que cada institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga.

Asimismo, en Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, en los artículos que a continuación se mencionan:

Artículo 125. Los registros de la información, en materia de seguridad pública, estarán integrados por las políticas y actividades de planeación, instrumentos que se generen con motivo de la operación, personal y actividades de las instituciones de prevención, procuración y administración de justicia, readaptación social y en general, todas las instituciones que deban contribuir a la seguridad pública.

Artículo 126. La información será manejada bajo el principio de confidencialidad y tendrá el carácter de reservada por tiempo indefinido. Estará disponible única y exclusivamente para consulta de las autoridades y servidores públicos autorizados por las instituciones de prevención, procuración y administración de justicia y reinserción social, en el ejercicio de sus funciones, siguiendo los procedimientos que en el reglamento se establezcan.

Los prestadores del servicio de seguridad privada sólo podrán consultar el Registro Estatal de Personal.

Artículo 127. La información a que se refiere el presente título, deberá integrarse en los registros siguientes:

I. Registro de Personal de Seguridad Pública; ...

Artículo 128. El personal de seguridad pública, además de los registros estatales y municipales, se inscribirá en el Registro de Personal de Seguridad Pública en los términos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Deberán remitir dicha información a la Secretaría.

Artículo 134. Las instituciones de seguridad pública serán responsables de la administración, guarda y custodia de los datos que integran este registro; su violación se sancionará de acuerdo con las disposiciones previstas en la legislación penal aplicable.

Tal y como se desprende de los lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; de conformidad con el artículo 61, 62 y 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá considerarse como información reservada contemplando la prueba de Daño. La anterior argumentación que se encuentra debidamente fundada y motivada aclarando que se

puede producir un daño mayor al proporcionar la información solicitada justificando un riesgo real demostrable e identificable, por lo que nosotros pretendemos evitar un perjuicio para la protección y seguridad de los servidores públicos, por lo cual realizamos esta prueba de daño como lo establece la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis que a continuación se cita:

Tesis: I.10.o.A.79 A (10a.)

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2018460

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Administrativa

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 60, noviembre de 2018, Tomo III, página 2318

Tipo: Aislada

PRUEBA DE DAÑO EN LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SU VALIDEZ NO DEPENDE DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE EL SUJETO OBLIGADO APORTE.

De acuerdo con el artículo 104 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, la prueba de daño es la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados para acreditar que la divulgación de la información lesiona un interés jurídicamente protegido y que el daño que puede producir es mayor que el interés de conocer ésta. Para tal efecto, disponen que en la clasificación de la información pública (como reservada o confidencial), debe justificarse que su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; que ese riesgo supera el interés público general de que se difunda; y, que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Así, la prueba de daño establece líneas argumentativas mínimas que deben cursarse, a fin de constatar que la publicidad de la información solicitada no ocasionaría un daño a un interés jurídicamente protegido, ya sea de índole estatal o particular. Por tanto, al tratarse de un aspecto constreñido al ámbito argumentativo, la validez de la prueba de daño no depende de los medios de prueba que el sujeto obligado aporte, sino de la solidez del juicio de ponderación que se efectúe en los términos señalados.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 149/2018. Amanda Ibáñez Molina. 6 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Enrique Báez López. Secretario: Roberto César Morales Corona.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de noviembre de 2018 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Así como en acatamiento y atención a lo establecido en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo que al ser homicidio doloso entendiéndose los homicidios con toda intención de privar de la vida a una persona es clasificado por el código penal de procedimientos para el estado de Guanajuato como delito motivo por cual resulta necesario primero la clasificación por ser materia de una investigación, segundo porque la investigación es realizada por el Ministerio Público conforme al artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Municipio únicamente es autoridad de índole administrativo.

Sin más por el momento me despido de usted enviándole un cordial saludo así mismo quedo a sus órdenes para cualquier duda o aclaración.

Atentamente

Lic. Luz María Luna Pérez
Directora de la Unidad de Transparencia



UNIDAD DE TRANSPARENCIA

EL QUE SUSCRIBE LIC. HUGO CÉSAR ROMERO RODRÍGUEZ, EN MI CARÁCTER DE DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD CIUDADANA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DEL RINCÓN, GUANAJUATO, CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 15 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD CIUDADANA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DEL RINCÓN, GUANAJUATO Y EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 58, 59 Y 60, PÁRRAFO SEGUNDO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO; Y:-----

CONSIDERANDO

- 1.- Que el derecho de acceso a la información pública se encuentra consagrado en el artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, como toda garantía individual, se encuentra sujeto a límites y excepciones. En ese sentido, la Fracción I del artículo citado, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y/o municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.-----
- 2.- El artículo 3, de la multicitada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, estipula como un derecho humano el acceso a la información que comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. La información que genere, obtenga, adquiera, transforme o posea cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, organismos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o los municipios será pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y esta Ley. **Excepcionalmente se podrá clasificar la información como reservada temporalmente en los términos dispuestos por esta Ley.**-----
- 3.- Por tanto, que la multicitada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, enuncie casuísticamente los supuestos de excepción a la publicidad de la información privada, da discrecionalidad a la autoridad para restringir su acceso, encontrándose en la hipótesis de reserva o confidencialidad la **información que comprometa a la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable y las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales**, como se establece en el artículo 73, Fracciones I y XII, de la citada Ley.-
- 4.- Que el artículo 110, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, establece que se clasifique como información reservada la **información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema**, así como los Registros Nacionales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, **información criminal**, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternas y formas de terminación anticipada, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema, cuya consulta es exclusiva de las Instituciones de Seguridad Pública que estén facultadas en cada caso, a través de los

servidores públicos que cada Institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga.--

Derivado de lo anterior, se emite el siguiente: -----

**ACUERDO DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN
EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA**

PRIMERO. - Se acuerda clasificar como **RESERVADA** la información requerida, en donde insta a informar fecha, fecha, lugar, calle, colonia de los hechos, el sexo y edad de las víctimas sobre hechos criminales; información que no se puede proporcionar por considerarse de carácter **RESERVADO**, misma que obra en los archivos de esta **DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD CIUDADANA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DEL RINCÓN, GUANAJUATO:** -----

Por disposición expresa de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, se establece que se clasifique como información reservada, la información antes mencionada, acorde con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley General y no la contravengan; así como las previstas en Tratados Internacionales, en los que México sea parte.-----

Lo anterior, con fundamento en el artículo 73, Fracciones I y XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, ya citados en el Considerando 3 y en lo estipulado en el artículo 110, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que de manera expresa otorga dicho carácter a los datos referidos y señala que cuya consulta es exclusiva de las Instituciones de Seguridad Pública que estén facultadas en cada caso, a través de los servidores públicos que cada Institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga.--

Asimismo, la divulgación de la información que se reserva podría utilizarse para atentar contra la vida o integridad de los funcionarios y servidores públicos que en atención a sus atribuciones y facultades tienen un papel fundamental de esta lucha contra la delincuencia.-

En concordancia con lo anterior, el dar a conocer dicha información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo, del cual resultaría un daño superior al interés público, por consiguiente en este caso debe sobrepasar los intereses de los particulares para que de esta manera se siga velando por las necesidades colectivas de los habitantes de este municipio y de esta manera velar por el principio de proporcionalidad en favor de nuestra población.-----

SEGUNDO.- Por lo antes expuesto y fundado está Unidad Administrativa resuelve decretar la **RESERVA** por **CINCO AÑOS**, contados a partir de la fecha de suscripción del presente acuerdo, en atención a lo normado por el artículo 62, de la multicitada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.-----

TERCERO.- Con fundamento en lo establecido en el artículo 59, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, solicito atentamente al **COMITÉ** de **TRANSPARENCIA**, en base a las atribuciones que tiene conferidas, **CONFIRMAR** la determinación que hace esta Autoridad Administrativa, por las razones

lógico jurídicas antes expuestas.

Dado en la ciudad de San Francisco del Rincón, Estado de Guanajuato, a los 15 días del mes de Agosto del año 2023 dos mil veintitrés.

ATENTAMENTE

Con seguridad "NUESTRO IMPULSO ERES TÚ"
San Francisco del Rincón, Gto., a 15 de Agosto de 2023.



L.A.E. HUGO CÉSAR ROMERO RODRÍGUEZ
Director General de Seguridad Ciudadana Tránsito y Vialidad